

Copiapó, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos, teniendo presente y considerando:

Primero: Que comparecen doña Adelina, rol único nacional RUTXXX, chilena, soltera, nacida el NUM000 de 1979, de actuales de 41 años y de profesión Ingeniera en informática y doña Alicia, rol único nacional RUTXXX, nacida el NUM001 de 1978, Chilena, soltera, de actuales 42 años de profesión Ingeniera en administración de empresas, ambas domiciliadas para estos efectos en la comuna de Copiapó y representadas por el Servicio Nacional De Menores, quienes solicitan se les otorgue la adopción del niño Mario, rol único nacional RUTXXX, nacido el 15 de diciembre de 2014. Fundan su solicitud en que por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 el niño fue declarado susceptible de ser adoptado y con fecha 19 de julio de 2021, tras llevar a cabo un plan de enlace de más de 30 días, se les confió el cuidado personal para fines de adopción del niño, a ambas. Sostienen que ambas son solteras, mantienen una relación de convivencia desde el año 2003 y que en el año 2014, luego de haber consolidado su relación, deciden ser madres, sometándose a diversos procedimientos de fertilización asistida con donantes de espermatozoides, sin embargo dichos intentos no tuvieron buenos resultados y es entonces que, en el año 2018, deciden iniciar los trámites para adoptar un hijo. Entendiendo que ambas forman una familia, ambas inician los trámites para postular a la adopción por parte de una sola de ellas como soltera, mediante una sola carpeta. En dicho proceso, ambas son evaluadas por el Servicio Nacional de Menores como idóneas y ese es el antecedente, entre otros relacionados con el niño, en que se funda la sentencia que confía el cuidado personal de Mario a ambas. Adjuntan a su solicitud certificado y partida de nacimiento del niño, certificado de nacimiento de ambas, carpeta de postulación para la adopción de ambas, certificado de idoneidad de la familia González Soto, informe integrativo, sentencia pronunciada en causa RIT A-

23-2019 de este juzgado de Familia y el certificado de ejecutoria de la misma.

Además solicitan se tenga a la vista lo obrado en audiencia de 19 de julio de 2021



en estos antecedentes, en que se dicta sentencia que confía el cuidado personal del niño a ambas comparecientes.

Segundo: Que en audiencia llevada a cabo ante este tribunal, se verifica que efectivamente se ha confiado el cuidado personal del niño a ambas, quedando ejecutoriada dicha sentencia el mismo día de su pronunciamiento, esto es, el día 19 de julio de 2021, al haber renunciado a los plazos y recursos para deducir recursos en contra de ella en la referida audiencia.

Tercero: Que con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias que solo perjudicarían la estabilidad y sentido de pertenencia a una familia por parte del niño y luego de tener por interpuesta la solicitud de adopción, se lleva a cabo audiencia confidencial con el niño, quien es oído en forma personal en las dependencias del tribunal.

Cuarto: Que conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 19.620 y tras verificar que ambas solicitantes reúnen cada uno de los requisitos que establece la ley para postular y obtener la adopción del niño, se lleva a cabo en forma inmediata la audiencia a que hace referencia la norma. En ella se incorporan todos los documentos acompañados a la solicitud, se tiene a la vista lo sentenciado en audiencia de cuidado personal y se oye a las solicitantes y al Servicio Nacional de Menores.

Quinto: Que conforme lo establece el artículo 21 inciso 3 de la Ley , se establece una regla de preferencia para confiar la adopción cuando hubiere más de un postulante interesado en ella y así se establece que el juez deberá preferir a quien sea pariente o ejerza el cuidado personal.

Sexto: Que conforme el análisis de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.968, los documentos incorporados permitieron establecer que efectivamente el niño fue declarado susceptible de ser adoptado por sentencia firme y ejecutoriada de fecha 20 de noviembre de 2020, en causa RIT A-23-de 2020 de este mismo Tribunal; asimismo se puede establecer que el niño ha sido confiado al cuidado personal de ambas solicitantes, conforme sentencia firme y ejecutoriada de fecha 19 de julio de 2021. Que además se puede establecer que doña Adelina ha sido declarada idónea por el Servicio



Nacional de Menores, que se trata de una mujer soltera, de 41 años de edad, que conforma una familia con doña Alicia, mujer soltera, de 42 años de edad y quien también ha sido declarada idónea para la adopción. **Séptimo:** Que en la misma audiencia se verificó que los beneficios de la adopción para el niño por las postulantes son, sin lugar a dudas, superiores a aquellos que surgen de cualquier otra situación en que él se pudiera encontrar (sistema residencial, familia de acogida). En este sentido, es necesario tener presente que Mario, o Benjamín, como desea ser llamado el niño, es un niño de 6 años de edad, que desde su más temprana infancia ha sido víctima de diversas vulneraciones por parte de su familia de origen, entre ellas y la más grave de todas, es el abandono emocional al que estuvo expuesto mientras permaneció al cuidado de sus padres. Luego, fue víctima también de la larga permanencia en sistema residencial de SENAME, generándose en él no solo el daño del abandono y maltrato, sino el daño propio de la institucionalización. Estas vulneraciones y daño, hacen de Mario un niño que posee características muy especiales, en quien se encuentra siempre presente la desconfianza para con el otro, la dificultad para expresar sus emociones, el temor al abandono, la necesidad de un ambiente seguro y estable, conformado por personas que posean la capacidad de ser para él figuras significativas no solo en lo afectivo, sino además en lo físico, en lo cotidiano, en los roles que desempeñen para y con él, todo para poder reparar el enorme daño que presenta y generar con ello un vínculo sano con sus figuras significativas, que hasta antes de llevar a cabo el plan de enlace, eran solo las educadoras y profesionales de la residencia y programas ambulatorios. A Mario, no solo se le privó del derecho a vivir en una familia que fuere capaz de satisfacer sus necesidades y todo lo que ello implica, sino también, con la larga institucionalización a la que ha estado expuesto, se le ha privado del derecho a la reparación efectiva del daño vincular que presenta y a la resignificación de las experiencias de abandono y maltrato. A través de la adopción, no solo se restituye a Mario el derecho a vivir en familia, sino además se le brinda la posibilidad de contar con una familia que pueda configurarse como significativa y estable para la necesaria resignificación y reparación de cada una de las experiencias



vulneradoras a que estuvo expuesto. Una familia adoptiva como la que conforman las solicitantes, le permitirá a Mario no solo generar un contexto seguro y estable, donde se le brinde satisfacción a sus necesidades, sino que le permitirá a Mario desarrollar un sentido de pertenencia, una identidad vincular, que le permitirá a su vez, liberarse de la culpa en él presente tras el abandono de su familia de origen, abandono caracterizado por promesas y expectativas jamás cumplidas. En un contexto de familia como la de las solicitantes, Mario podrá ver satisfechas sus demandas afectivas, su necesidad de protagonismo, su necesidad de ser protegido y no de auto protegerse desde muy pequeño. En el seno de una familia como la de las solicitantes, Mario tendrá un espacio seguro donde expresar libremente, sin temor a nuevos abandonos, sus emociones y necesidades. La familia adoptiva es sin duda alguna, la familia en que Mario comenzará a recuperar y adquirir aquellos derechos que desde su temprana infancia le fueron vulnerados.

Octavo: Que conforme ya se ha razonado, la adopción brindará a Mario el derecho a vivir en familia, escenario que se configura como necesario para la restitución de los demás derechos de los que se le priva tan tempranamente. Del análisis exhaustivo de las biografías de doña Adelina y de doña Alicia se concluye de manera clara que ellas conforman no solo una pareja estable, sino que han conformado, con el paso de los años, una familia cuya conformación se sustenta en el compromiso y respecto mutuos, en la aceptación y entrega de la una a la otra, en el apoyo que se han brindado recíprocamente ante las dificultades individuales y que como pareja han enfrentado, asumiendo la imposibilidad de tener hijos por vías biológicas e incorporando la adopción no solo como una estrategia para hacer crecer la familia o satisfacer el deseo individual de ser madres, sino también como la posibilidad de entregar aquello que una de ellas recibió en su infancia al ser criada y cuidada por quienes no eran sus padres, comprendiendo a cabalidad el fenómeno que se produce en las familias adoptivas. Así, esta conformación familiar, que incluye a las familias extensas de ambas, si bien nuestro legislador no la reconoce actualmente, sí está reconocida tanto en la Ley que crea el servicio Mejor Niñez y también en el proyecto de ley de garantías



a la infancia, en las que el Estado reconoce la diversa conformación actual de las familias.

Noveno: Que si bien nuestro legislador define el concepto de familia, lo hace de forma tal que se presta para confusiones y errores, incluye en algunos casos a las personas que prestan servicios domésticos y en otros, refiriendo a aquellos unidos por vínculos de parentesco, dejando de lado aquellas uniones de hecho, incluso aquellas que la estabilidad y el compromiso de permanencia es evidente. De manera tal que remitirnos a la definición legal de familia, en este caso, no resulta eficaz ni pertinente. El dinamismo socio cultural es mucho mayor que el dinamismo legal. Así, hoy nuestra sociedad reconoce distintos tipos de familias, entre ellas, se reconoce la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental. La legislación vigente en Chile no está ajena a dicho reconocimiento y en ese sentido hoy existe la posibilidad que parejas, independiente de su conformación, celebren el acuerdo de unión civil. Sin embargo, el acuerdo de unión civil se limita a regular aspectos esencialmente patrimoniales y sucesorios de una pareja e impide la regulación de las relaciones personales que se deriven de dicha unión, así, no se reconoce el derecho a la filiación respecto de hijos nacidos de dicha unión respecto de ambos miembros de la pareja cuando estos son del mismo sexo y en el caso de la adopción, esta está fuera de toda posibilidad para una pareja unida por un acuerdo de unión civil, cual sea su conformación de manera que si bien reconoce la realidad de las uniones de hecho e intenta regularlas a través de este acuerdo, no les da la misma calidad que a aquellas familias matrimoniales, instaurando un especie de familias de segunda categoría.

Décimo: Que la ley de adopción establece que podrán adoptar matrimonios (residentes en Chile o en el extranjero) y personas solteras. En la especie, nos encontramos con dos mujeres solteras que postulan a la adopción de Mario. Ambas, de manera individual, reúnen todos los requisitos que establece el artículo 21 en relación al artículo 20 de la Ley de Adopción. Ambas a su vez, conforman una familia. Ambas se han logrado constituir en personas relevantes en la vida cotidiana de Mario, dando satisfacción al anhelo del niño de “encontrar una nueva



familia que tenga una mascota”, anhelo que Mario me expresa en la visita que debí llevar a cabo a la Residencia Nazareth semanas antes de iniciar esta causa y donde me pide que le diga al juez que él quiere que le ayudemos a buscar esa nueva familia. Mario no desea una mamá; Mario no desea un papá; Mario desea una familia; Mario desea una familia con una mascota.

Décimo primero: Que escoger a una de las postulantes por sobre la otra se traduce en dos cuestiones que atentan contra el interés superior de Mario. La primera, es negarle a Mario el derecho a vivir en una familia y el reconocimiento de su identidad en este contexto. El nombre es parte del derecho a la identidad de Mario, tal es así que es el mismo niño quien ha solicitado cambiar su primer y segundo nombre, para dejar atrás el daño hecho por quienes le escogieron esos nombres. Así, de escoger a una de las madres adoptivas, Mario tendrá derecho al nombre patronímico solo respecto de una de ellas, no pudiendo ser inscrito con otro apellido que no sea el de la adoptante y ello afectará su identidad y sentido de pertenencia respecto de la familia, sabiéndose hijo legal de una sola de ellas en circunstancias que a ambas las reconoce como madres, privándolo así del derecho a identificarse con el nombre de ambas.

Décimo segundo: Que la segunda cuestión que atenta contra el interés, dice relación con quien ejerce el derecho a su cuidado ante la enfermedad, ausencia o separación de esta familia. De escoger a una de las madres, ante la muerte o ausencia de ella, quedaría nuevamente en un estado de indefensión, estado que no dice relación con los hechos, sino con los aspectos jurídicos de su situación. De fallecer la madre adoptante, la otra de las madres pierde toda posibilidad de ejercer jurídicamente su cuidado, siendo para ello necesario volver a someter a Mario a procesos judiciales para poder definir su custodia. Pudiendo ello generar en él nuevos sentimientos de abandono, propios y esperables en niños que han sido declarados susceptibles de ser adoptados tan tardíamente.

Décimo tercero: Que entonces, de escoger a una de las mujeres solteras que postulan a la adopción de Mario, se atentaría gravemente contra el interés superior del mismo, que hoy no es otro que el poder crecer al amparo y resguardo de la familia que él pidió le ayudaran a buscar, capaz de brindarle el derecho a la



resignificación y reparación del abandono, capaz de contenerlo en los momentos de crisis y angustia que Mario va a tener. Hoy, ese es el interés a que Mario aspira y la satisfacción de su interés es lo que debe guiar y orientar las decisiones judiciales, conforme lo establece el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Décimo cuarto: Que cada uno de los factores considerados precedentemente respecto del derecho de Mario a vivir en una familia, han sido ponderados en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley que nuestra Constitución establece en su artículo 1. Así, si existen dos mujeres solteras, que constituyen y conforman una familia, postulando para convertirse en madres de Mario, resultaría atentatorio contra el citado principio escoger a una de ellas. Y no solo respecto de aquella que pudiese resultar no escogida, sino también respecto de aquella que lo fuera, pues se le atribuiría legalmente a una sola el deber de cuidado y todas las demás obligaciones que surgen de la filiación materna, en circunstancias que ambas han asumido el compromiso de cumplir con dicho deber. De esta forma, se privaría a una de los derechos que surgen de la maternidad y a otra de los deberes que ella conlleva. La razón de ello, una norma conservadora, que no se ha ajustado al dinamismo sociocultural, que establece que el juez deberá priorizar a quien ejerce el cuidado.

Décimo quinto: Que en la especie, ambas solicitantes ejercen el cuidado personal de Mario. Ambas madres son quienes se han constituido como referentes de protección y seguridad para el niño; ambas son quienes lo contienen cuando presenta crisis y desajustes, ambas se apoyan en el cuidado diario y las rutinas del niño, el co-cuidado permiten entregar al niño la regulación que requiere sin generar el desgaste del adulto a cargo, permitiendo la alternancia entre ambas y la expansión de los vínculos sanos que el niño comienza a generar. Ambas madre son la familia que está siendo capaz de propiciar a Mario el escenario estable que requiere para obtener su propia estabilidad.

Décimo sexto: Que así, a fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, quien en este caso ha sido privado de los cuidados de su familia biológica, conforme lo latamente razonado, no existiendo antecedente



alguno que permita establecer que una de las madres es más idónea que otra para ejercer legalmente la maternidad de Mario y sin que exista ningún antecedente que permita establecer que doña Adelina y doña Alicia no son la familia que permitirá a Mario concretar su interés superior, sino por el contrario, considerando que todos los antecedentes permiten establecer que ambas madres son idóneas y en esa idoneidad además son complementarias y que ambas constituyen una familia capaz de reconocer el interés superior de Mario, por sobre cualquier otra consideración, se confiará la adopción a ambas madres que ejercen el cuidado personal de Mario.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 3, 12, 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 18 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 1 de la Constitución Política de la República, artículo 33, 222, 224 del Código Civil, artículo 1, 20, 21, 23 de la Ley 19.620, artículos 8 y 32 de la Ley 19.968, se resuelve:

I.- Que se acoge la solicitud de adopción deducida por doña Adelina, rol único nacional RUTXXX y doña Alicia, rol único nacional RUTXXX, respecto del niño Mario, nacido el NUM002 de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número , NUM003 Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación.

II.- Que como consecuencia de lo anterior, se declara que el niño es hijo de doña y doña Adelina, rol único nacional RUTXXX y de doña Alicia, rol único nacional RUTXXX.

III.- Que se ordena **oficiar** a la **Dirección Nacional del Servicio de Registro de Registro Civil e Identificación**, a fin que remitan la ficha individual del niño Mario, nacido el NUM002 de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número NUM003, Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, para ser agregados a esta causa. Adjúntese cédula nacional de identidad del niño, debidamente custodiada.



IV.- Que una vez **recibida la ficha individual** y demás antecedentes, deberá oficiarse a la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Copiapó, remitiendo la causa completa, a fin que se practique una **nueva inscripción** de nacimiento del niño, como hijo de las madres adoptantes.

Se faculta a las adoptantes y a la abogada que las representa en este proceso, doña Sofía Aravena Acevedo, para requerir la inscripción respectiva.

V.- Que se ordena que **la nueva inscripción de nacimiento**, decretada en el número anterior, deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley 4.808 y especialmente que los nombres y apellidos del niño son **Benjamín González Soto**, nacido el 15 de diciembre de 2021, **a las 14:01horas**, en la comuna de Copiapó, de sexo masculino, **hijo** de doña **Adelina** rol único nacional RUTXXX y de doña **Alicia**, rol único nacional RUTXXX.

VI.- Que se ordena la **cancelación** de la antigua inscripción de nacimiento, correspondiendo ésta Mario, nacido el NUM003 de 2014, cuyo nacimiento se encuentra inscrito bajo el número XXX, Registro S, del año 2014 de la Circunscripción de Copiapó del Servicio de Registro civil e Identificación, hijo de Pedro, rol único nacional RUTXXX y de Valentina, rol único nacional RUTXXX, debiendo adoptarse todas las medidas conducentes a mantener en absoluta reserva esta anterior identidad.

VII.- Que **ejecutoriada** la presente sentencia, deberá **oficiarse al Servicio Nacional de Menores**, a fin que elimine del listado a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 19.620, tanto al niño como a las adoptantes.

VIII.- Que **efectuada la nueva inscripción** de nacimiento del niño, deberá **oficiarse al Ministerio de Educación**, con el objeto que se eliminen del Registro Curricular los antecedentes relativos a la antigua identidad del niño niña y se elaboren nuevos registros de acuerdo a la nueva identidad de éste.

IX.- Que **ejecutoriada** la presente sentencia, se deberá **oficiar** a la **Escuela Javier**, a fin que a partir de esta fecha, el niño sea incorporado, tratado y reconocido conforme a su nuevo nombre legal, aun cuando



no se tenga el nuevo RUN e inscripción de la mismo, siendo este **Benjamín González Soto** y se otorgue a sus madres la calidad de apoderadas en el establecimiento educacional.

X.- Que **ejecutoriada** la presente sentencia, se deberá **oficiar a FONASA** a fin que se elimine el registro anterior del niño y se elabore uno nuevo conforme a su nueva identidad legal.

XI.- Que se decreta el **egreso** definitivo del niño de la residencia Isabel y con ello se decreta el **CESE** de la medida de protección abierta respecto del niño, dejándose copia en causa RIT X para su archivo. Lo anterior, sin perjuicio del acompañamiento necesario por parte del PRI en la etapa de seguimiento post adopción.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a la abogada del Servicio Nacional de Menores.

Anótese, regístrese y archívense oportunamente.

RIT A-11-2021

Sentencia pronunciada por Macarena Navarrete González, Juez Titular del Juzgado de Familia de Copiapó.